



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	ALEJANDRO MAJORE DOMICO y OTROS
Demandado:	NÉSTOR DAVID VALENCIA TAMAYO y OTROS
Asunto:	Auto admite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 <b>2023-00021-00</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentaron los señores ALEJANDRO MAJORE DOMICO, ADRIANA MARÍA DOMICO DOMICO, WILLIAM DOMICO DOMICO y TANIA LORENA MAJORE DOMICO en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANGEL LÓPEZ MAJORE, en contra de los señores NÉSTOR DAVID VALENCIA TAMAYO, RUTH MILENA RUDA TAVERA y la COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84,89, 90 y concordantes del C.G.P.) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo estatuto procesal, para atender lo previsto en el art. 153 ibídem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 161 C. de P. C., es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE,**

ADMITIR la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentaron los señores ALEJANDRO MAJORE DOMICO, ADRIANA MARÍA DOMICO DOMICO, WILLIAM DOMICO DOMICO y TANIA LORENA MAJORE DOMICO en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANGEL LÓPEZ MAJORE, en contra de los señores NÉSTOR DAVID VALENCIA TAMAYO, RUTH MILENA RUDA TAVERA y la COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Impártasele el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes del Código General del Proceso. Al efecto, se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b) **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibidem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.
- c) **CONCEDER** a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.
- d) **PRECISAR** que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

- e) **DECRETAR**, con fundamento en lo previsto por el artículo 590 del CGP la siguiente medida cautelar:

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5444755. Para tal efecto OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO II.PP DE MEDELLÍN – ZONA NORTE.

- f) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDISON ALEXANDER GARCÍA OSORIO para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

- g) **AUTORIZAR** por la Secretaría la remisión del acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, a fin de que, en adelante, pueda contar con acceso al mismo en tiempo real. Requiriéndosele para que se abstenga de solicitar al Juzgado la remisión de cualquier actuación obrante en el expediente y acceso al mismo, una vez se comparta el vínculo electrónico.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el rdnúmero correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario